Expediente: **8641/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GONZALEZ MIRIAM NOEMI S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, Miriam Noemi-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8641/25

H108022871690

H108022871690

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GONZALEZ MIRIAM NOEMI s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 8641/25.

Al día 01 de octubre de 2025, siendo las 10.24hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator. Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 41 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala de Audiencias Civil N°3 (AC-CONCEPCION SALA 3 JUANGORENA Y LAMADRID), la parte actora con su letrado apoderado **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ**, no compareciendo la parte demandada **GONZALEZ MIRIAM NOEMI, D.N.I. N° 23.751.385**, con domicilio en: **B° JARDIN, CALLE MALVINAS 2DA CUADRA S/N , JUAN B. ALBERDI, TUCUMAN**, a pesar de estar notificada en fecha 02/09/2025, conforme surge de cédula ingresada en fecha 09/09/2025. También se encuentra presente la Dra. Julieta Berral, Directora de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, se cede la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual número 41. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) de conformidad con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, inmediación y audiencia, publicidad y de economía procesal y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la Tutela Judicial y derechos y garantías de los consumidores.

Se comunica a las partes que, conforme al principio de la eventualidad procesal, las mismas deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en la presente audiencia.

Además, como primera medida, se indica que, dentro de la primera audiencia, convocada de conformidad con el art. 466 NCPCC, se correrá traslado a la demanda que previamente deberá ser ratificada o rectificada por la parte actora.

Se informa a las partes presentes que la audiencia se realizará con las partes que concurran, y atento a la no concurrencia de la parte demandada pese a estar debidamente notificada, la presente audiencia se transformará en audiencia única.

En consecuencia, el Juez solicita al letrado JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el Dr. **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ** en representación de la parte actora, y manifiesta ratificar la demanda en todos sus términos, la prueba adjuntada y solicita se declare la cuestión de puro derecho.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora el Juez ordena: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y se solicitó a la actora acompañe de manera física en este acto.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convirtió en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. El Juez instruye a secretaría que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 18/08/2025 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez analizara la documentación presentada:

La misma se basa en el Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL, que incluye:

1.- Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscripto por

la demandada.

2.- Formulario Anexo y Formulario UIF, suscriptos por la demandada.

3.- Resúmenes de cuenta con vencimientos al 06/07/23, 04/08/23, 06/09/23, 05/10/23, 07/11/23, 06/12/23, 05/01/24, 06/02/24, 06/03/24 y 05/04/24.

4.-Estado de cuenta, debidamente suscripto por las autoridades correspondientes. Deuda de: $133.551,40.

5.- Copia de D.N.I.

6.- Certificado de Trabajo

7.- Copia de Recibos de Sueldo

8.- Certificado de Residencia

9.- Acuse de recibo.

10.- Declaración Jurada: sobre la inexistencia de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta y sobre cuestionamiento de liquidaciones.

Asimismo surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de $ 105.937,35.

El Juez manifiesta que, acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Con respecto a los intereses existe el informe del cuerpo de contadores y del ministerio público fiscal donde el cuerpo de contadores informa que la tasa promedio es del 131.83%, el límite para tarjetas de crédito el 164%, la tasa aplicada de intereses compensatorios el 96%, la tasa aplicada de intereses punitorios del 48% y la tasa activa anual es del 44.77%. En este contexto el ministerio público fiscal citando jurisprudencia relevante como "HSBC Bank Argentina contra Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo" indica que estamos ante un caso de defensa del derecho del consumidor donde los derechos se presume en este tipo de relaciones la hiper vulnerabilidad y que requiere ser analizada con profundidad. En este contexto entiende que la jurisprudencia expresado que los jueces tienen facultad de morigerar la tasa de interés convenida en los negocios privados cuando fuere abusiva.

Se le corre traslado al Dr. Lozano Muñoz quien manifiesta estar de acuerdo con las facultades de morigeración expuestas.

Toma la palabra el Dr. Iriarte Yanicelli y manifiesta que si bien la tasa del 144% se encuentra dentro de los limites tolerados por la normativa y según el informe fiscal concluye que podría considerarse abusivo teniendo en cuenta que la propia Caja se encuentra aplicando un interés del 60% conforme depto de Gestión y Mora.

Toma la palabra el Dr. Lozano Muñoz y manifiesta que en los presentes autos la tasa aplicada es del 67.5%.

Toma la palabra el Dr. Iriarte Yanicelli y manifiesta que aplicara dicha tasa. En cuanto al momento de computo de los mismos manifiesta que sera a partir de fecha 06/02/24 ya que a esa fecha se encuentra consolidada la deuda.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y art 730 del CCyCN y jurisprudencia de la excelentísima Cámara considero razonable regular en la mitad de una consulta escrita, que actualmente asciende a $280.000 (pesos doscientos ochenta mil) y suma que deberá actualizarse hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra **GONZALEZ MIRIAM NOEMI, D.N.I. N° 23.751.385**, con domicilio en: **B° JARDIN, CALLE MALVINAS 2DA CUADRA S/N , JUAN B. ALBERDI, TUCUMAN**, y ordeno a la demandada pagar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 40/CTVOS ($133.551,40), con más sus intereses a calcular desde la fecha de constitución en mora, 06/02/24, con la tasa del 67.5% de acuerdo a lo considerado, a tal fin la actora deberá acompañar planilla de actualización dentro de los 5 (cinco) días conforme lo considerado y no podrá ser superior a la tasa promedio establecida para tarjetas de crédito.

2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular HONORARIOS al letrado apoderado de la actora, **JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ**, en la mitad de una consulta escrita, por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado, monto que sera actualizado a la fecha de su efectivo pago.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real de la parte demandada **GONZALEZ MIRIAM NOEMI, D.N.I. N° 23.751.385**, sito en: **B° JARDIN, CALLE MALVINAS 2DA CUADRA S/N , JUAN B. ALBERDI, TUCUMAN**, adjuntando copia de la demanda, toda la documentación acompañada por la parte actora, la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta., a sus efectos librar cédula al Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal Tribuales.

Se corrió traslado de la resolución al letrado de la parte actora, JOSÉ MARIA LOZANO MUÑOZ y manifestó que esta de acuerdo con la sentencia.

Tras lo manifestado por el letrado de la actora, el Dr. Iriarte Yanicelli dio por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos lo presentes.

Se aclaró que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutiva pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.